



Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintidós

Apelación Auto: Proceso de sucesión de Carmen Ligia Vargas de López. Rad. 11001-31-10-008-2018-00135-02.

ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir el recurso de apelación interpuesto por la heredera Rocío Heursch Widmann, contra la decisión adoptada en audiencia practicada el 19 de octubre de 2020 por la Juez Octava de Familia de Bogotá, que resolvió las objeciones al inventario y avalúo adicional y tuvo por incluidas unas partidas del pasivo.

Los herederos presentaron para ser incluidos en el inventario como pasivo adicional, los gastos que se han causado por el mantenimiento del inmueble perteneciente a la sucesión, que permanece desocupado desde el mes de julio de 2017, los cuales han sido cubiertos por la señora Aidé López Vargas; relacionaron los siguientes:

Partida	Valor
"Cuotas de administración desde el mes de julio de 2017 a diciembre de 2019"	\$5.032.000.00
"Acueducto desde julio de 2017 a diciembre de 2019"	\$1.072.014.00
"Codensa desde julio de 2017 a diciembre de 2019"	\$1.293.710.00
"ETB desde julio de 2017 a diciembre de 2019"	\$727.500.00
"Claro Hogar desde julio de 2017 a diciembre de 2019"	\$1.634.800.00
"Claro Móvil desde julio de 2017 a diciembre de 2019"	\$29.105.00
"Impuesto Predial desde julio de 2017 a diciembre de 2019"	\$2.305.000.00
"Aseo apartamento desde julio de 2017 a diciembre de 2019"	\$1.200.000.00
"Arreglos locativos desde julio de 2017 a diciembre de 2019"	\$1.548.550.00
"Gastos varios procesos sucesorios"	\$394.000.00
"Costo avalúo inmueble obra al expediente"	\$550.000.00
TOTAL	\$15.7866.679

La juez al resolver la objeción al inventario adicional decidió incorporar el pasivo relacionado, con excepción de unas facturas generadas por Claro Móvil y Claro Hogar debido a no había constancia de su pago, así como el valor de un avalúo realizado al inmueble aquí inventariado, teniendo en cuenta que al presente proceso no se ha allegado avalúo alguno.

Inconforme con la decisión doña Rocío interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, con el objeto de que se revoque la decisión y no se tenga en cuenta el pasivo incluido en el inventario adicional.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se centra en determinar si la juez de primera instancia erró al incluir el pasivo adicionado por los señores AIDÉ, FERNANDO, PATRICIA, CONSTANTINO y JORGE ENRIQUE LÓPEZ VARGAS.

En cuanto a los pasivos de la sucesión, el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA, desarrolla un criterio para su inclusión y/o exclusión, en su texto DERECHO DE SUCESIONES, tomo II, 6ª Edición, Pág. 514 a 519, a saber:

“...El pasivo sucesoral se encuentra compuesto, según el art. 1016 del C.C., por los siguientes elementos: a). Gastos de apertura de la sucesión (v. gr. Gastos de apertura y publicación del testamento, honorarios de albaceas, honorarios del abogado, honorarios del secuestre, papel sellado, etc); b). Las deudas hereditarias que pueden ser frente a terceros o frente a la sociedad conyugal. Estas últimas por lo general aparecen como acumulaciones imaginarias de la sociedad conyugal, y las primeras pueden ser frente a terceros y a cargo del causante, y deudas hereditarias (propias) a favor de terceros y a cargo del causante, y deudas hereditarias (sociales) a favor de terceros y a cargo de la sucesión. Estas últimas se inventarían como pasivos de la sociedad conyugal. Pues bien, dentro de las deudas propias a cargo del difunto y a favor de terceros encontramos las deudas con garantía real de hipoteca y las quirografarias; y dentro de estas se encuentran las preferenciales y las que no gozan de privilegio. Las deudas de pago preferencial son las derivadas de gastos funerales (gastos previos al entierro, de inhumación y transporte de cadáver), gastos de última enfermedad (salarios médicos, asistenciales y hospitalización; drogas; servicios clínicos, etc.), deudas laborales, ciertas deudas alimenticias de subsistencia y las deudas de carácter fiscal (art. 2495 del C.C.). Fuera de estos créditos privilegiados de primera clase, se encuentran en la segunda las deudas con garantía prendaria (num. 3º del art. 2497 C.C.). Es decir, es necesario tener presente en las deudas propias que deja el causante aquellas que constituyen para el respectivo acreedor sin crédito privilegiado; c). Impuesto sucesoral (hoy derogado por el D. 237 de 1987), d). Alimentos forzosos debidos por la ley y e). Porción conyugal (completa o complementaria) desde el segundo orden sucesoral en adelante”.

El artículo 501 del Código General del Proceso, al regular lo atinente a la diligencia de inventario y avalúo, en relación con el pasivo establece que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en un título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha cabalidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

Sobre la objeción al inventario prescribe: *“tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable. 3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el Juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere...”*.

La objeción se fundó en el supuesto de estar arrendado el inmueble inventariado, no obstante, al ser resuelta la objeción, la juez pudo establecer que el predio no ha estado arrendado, a más que, revisó uno a uno los documentos presentados como soporte de los gastos que ha generado el mantenimiento del apartamento, encontrando que sólo algunos de ellos no ameritaban ser cobrados. La valoración probatoria y el análisis jurídico de la decisión se encuentran ajustados a derecho.

No debe olvidarse que los herederos tienen el derecho a ejercer la administración de la herencia, ello implica la administración, el cuidado y la conservación de los bienes

que la integran, así es natural que se causen cobros por servicios públicos, administración, aseo etc.; todos estos son gastos que se originan por la apertura del sucesorio y se causan mientras se liquide la herencia, por tanto, deben ser asumidos por la sucesión y, una vez liquidada, corresponderán a quien se le asigne derecho de dominio.

En las anteriores condiciones, lo procedente es confirmar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser necesarias.

Se condenará en costas a la recurrente por haber prosperado el recurso.

RESUELVE

PRIMERO; CONFIRMAR el auto de fecha 19 de octubre de 2020, proferido por la Juez Octava de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente diligencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. Inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Díaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff48f24615d811be029c4c9e0608db6f594e8863fc92a8bbb1acc05f74c545c**
Documento generado en 11/05/2022 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>